

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

SUMILLA: La aplicación del plazo de caducidad para interponer la demanda de retracto debe responder a la probanza de que el ejercicio de tal derecho se produjo dentro del plazo establecido por el artículo 1596° del Código Civil, contabilizado a partir de la comunicación de fecha cierta o por medio de cualquier otro medio distinto a la retrayente, de la transferencia en donde pretende subrogarse en lugar del comprador. Si no se acredita fehacientemente la comunicación que alude la norma no opera la caducidad, la misma que será aplicada de oficio por el órgano jurisdiccional cuando se presenten los presupuestos que hagan factible tal facultad, conforme a lo regulado por el artículo 2006° del mismo cuerpo legal.

Lima, quince de diciembre de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. **VISTA;** la causa número veintinueve mil quinientos sesenta y tres guion dos mil diecinueve CAJAMARCA, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Ticona Postigo-Presidente, Pariona Pastrana, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta y Bustamante Zegarra; con el voto en discordia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana, emite la siguiente sentencia:

1. Objeto del recurso de casación

En el presente proceso sobre retracto, el codemandado **Abelardo Goicochea Salazar** con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y uno de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y ocho del mismo expediente, **que confirmó** la sentencia apelada de primera instancia expedida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Celendín de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante resolución número veinticinco de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos nueve a trescientos veintiuno de los autos principales, que declaró **fundada** la demanda de su propósito.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación

Mediante auto calificadorio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, corriente de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y tres (reverso) del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado *Abelardo Goicochea Salazar* por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 1596° del Código Civil. Sostiene que previamente a desarrollar la infracción es pertinente dar a conocer el proceso llevado a cabo, realizando un recuento del mismo, sosteniendo que la demanda de retracto inicialmente fue planteada ante un Juzgado de Paz Letrado, donde se declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, y por tal motivo fue archivado. Posteriormente, a solicitud del demandante, y por disposición del Superior, el expediente fue remitido a un Juzgado Mixto, donde debió declararse improcedente la demanda al momento de establecer los requisitos de admisibilidad e improcedencia, ya que desde el nueve de septiembre de dos mil trece al cinco de octubre de dos mil quince, habían transcurrido más de dos años, es decir, se había configurado el plazo de caducidad para interponer la demanda de retracto establecido en el artículo 1596° del Código Civil. Agrega que los hechos que describe son incuestionables y por ello el órgano jurisdiccional debe centrar su atención en ellos, para aplicar la consecuencia jurídica, concluyendo que se cumple con la primera infracción, referida al plazo para interponer la demanda de retracto.

b) Infracción normativa del artículo 2006° del Código Civil. Alega que su anterior abogado no interpuso la excepción de caducidad, por lo que correspondía que el juez resuelva el caso en función a lo previsto en la disposición en mención, que prevé que la caducidad puede ser aplicada de oficio o a petición de parte, pues la Sala Superior reconoció que existió infracción normativa pero que no es factible aplicarla de oficio, sin embargo considera el recurrente que sí lo es.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

c) Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Argumenta, que tanto el juez como la Sala Superior han violado los anotados artículos, que regulan la tutela jurisdiccional efectiva y el principio *iura novit curia*, dado que se informó de la infracción cometida por el juez en el escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, ya que hasta tal momento el anterior abogado no advirtió que el plazo para interponer la demanda había caducado de acuerdo al artículo 1596° del Código Civil y tampoco fue advertido en el saneamiento procesal, siendo advertido por la Sala Superior en el fundamento diez, último párrafo, señalando: “(...) *la Sala no encuentra elementos de juicio contundentes para invocar de oficio una figura como la propuesta*”. Seguidamente un nuevo recuento del proceso, para concluir que toda la actividad procesal ha vulnerado el debido proceso y que los jueces no han aplicado el derecho aun cuando las partes no lo invocaron y que la infracción está acreditada.

d) Infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil. Refiere que se ha infringido el artículo 188° del p recitado código, ya que se ha desvirtuado la finalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin tener para ello sustento alguno. Agrega que se presenta la contravención al debido proceso por infracción de los artículos invocados, relacionados con la finalidad de los medios probatorios y a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, conforme a la casación que cita.

3. Asunto jurídico en debate

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar, *por un lado*, si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no el debido proceso, la tutela judicial y los cánones mínimos de motivación, en su expresión de valoración probatoria que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, deben observarse en todo proceso judicial; y, *de otro lado*, si se han infringido las disposiciones materiales contenidas en los artículos 1596° y 2006° del Código Civil, por no haberse aplicado el plazo general que para el ejercicio del derecho de retracto se ha legislado y no haberse declarado de oficio la caducidad.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

II. CONSIDERANDO:

Referencias principales del proceso judicial

PRIMERO.- Previo a la absolución de las denuncias planteadas en el recurso y para contextualizar el caso concreto, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción

El dos de septiembre de dos mil trece **Teonila Lindomera Goicochea Salazar** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre retracto**, obrante de fojas veinte a veinticinco del expediente principal, planteando el siguiente **petitorio**: que se le subrogue en la compra-venta de terreno rural del uno de marzo de dos mil trece, celebrada por Enedina Salomé Goicochea Salazar (vendedora) a favor de Abelardo Goicochea Salazar (comprador), respecto del predio rústico que integra el predio denominado “El Chorro”, ubicado en el caserío de La Collona, distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por el precio de veintidós mil con 00/100 soles (S/ 22,000.00).

Sustenta el petitorio argumentando esencialmente que: **a)** es hermana con la codemandada Enedina Salomé Goicochea Salazar, con quien recibió la herencia de sus fallecidos padres Rómulo Goicochea Marín y María Celina Salazar de Goicochea, consistente en varios predios que colindan entre sí, habiendo sido originalmente un solo predio que se dividió en varias parcelas, como consta en el acta de repartición de fecha veinticinco de julio de dos mil once, celebrada ante el Juez de Única Nominación del Centro Poblado el Tingo; **b)** el uno de agosto de dos mil trece fue notificada con la Disposición N° 01 d el veinticuatro de julio de dos mil trece, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Celendín, a través de la Cédula de notificación N° 5398-2013, donde se le informaba sobre el inicio, en su contra, de una investigación preliminar por la presunta comisión del delito de

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

coacción, en agravio de la demandada, siendo aquella fecha que tomó conocimiento de la transferencia materia del retracto, por lo que su derecho está expedito conforme al artículo 1599° numeral 7 del Código Civil, al ser colindante, hermana de la transferente y tener derecho de preferencia respecto a terceros; y, **c)** el predio rural está ubicado en el Centro Poblado El Tingo, distrito de Huasmín, provincia de Celendín, y colinda con los lotes de terreno que se le adjudicó en la partición. Se ha cumplido con adjuntar el depósito judicial por el precio de venta fijado en S/ 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 soles), a efectos de que sea cobrado oportunamente por el codemandado Abelardo Goicochea Salazar.

1.2. Formulación de los contradictorios y otros actos procesales

1.2.1. El demandado **Abelardo Goicochea Salazar** mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil quince, obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y tres del expediente principal, **absuelve la demanda**, contradiciendo y negando los fundamentos que la sostienen.

Son argumentos sustanciales del contradictorio los siguientes: **a)** la demandante conoció de la transferencia del predio ubicado en el Caserío de La Collona el mismo día de la partición de los bienes, con fecha veinticinco de julio de dos mil once, inmueble que colinda con los predios de la actora; **b)** el recurrente conoció de la decisión de vender de su codemandada por intermedio de su hija Elda Goicochea Oyarce, quien fue inquilina de una habitación de la casa de la actora sito en el Jirón Arequipa N° 616; **c)** la demandante adjunta un acta de repartición de bienes redactada a computadora, agregando datos y suprimiendo otros, y paralelamente presenta la misma acta redactada a manuscrito por el juez, que difiere de la primera; **d)** adquirió la acción o melga del lado sur en que fue dividida la parte del predio original, que se encuentra ubicado dentro de la quinta repartición, la misma que se dividió de este a oeste en dos melgas, la melga del norte para la actora y la del sur para Enedina Salome Goicochea Salazar, siendo que la cuarta repartición también se dividió en dos melgas, correspondiéndole a la actora la melga del norte, donde se encuentra ubicado el Ojo de Agua grande, respecto del cual se decidió que quedaba libre para ambas partes y, por ello es que su propiedad colinda por el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

norte como por el sur con las propiedades de la actora; **e)** al año de ser ofertado el predio lo adquirió y empezó a realizar trabajos agrícolas y, a los pocos meses, la actora le impidió ingresar a su parcela donde estaba el ojo de agua grande, no obstante el acuerdo arribado entre las hermanas, habiendo sido dicho pozo la razón de la adquisición del predio del proceso; y, **f)** la demandante y el Juez José Fabián Sánchez Marín han simulado, en su contra, una denuncia sin expresión de causa, y el recurrente juntamente con su codemandada han denunciado a la actora por delito de coacción.

Excepción de Incompetencia: Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, inserto a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de la causa principal, el codemandado Abelardo Goicochea Salazar propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, medio de defensa que conforme al texto de la resolución número tres del diez de diciembre de dos mil trece¹, fue declarado fundado y, en consecuencia, nulo todo lo actuado volviéndose a calificar la demanda incoada y, en virtud a ello y demás razones esgrimidas en la resolución número trece del cinco de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho del expediente principal, se emitió un nuevo auto admisorio contenido en la precitada resolución.

1.2.2. La codemandada ***Enedina Salomé Goicochea Salazar*** mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil quince, corriente de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y siete de los autos principales, **contesta la demanda**, pretendiendo que sea declarada infundada.

Se extrae como medulares fundamentos del contradictorio los siguientes: **a)** el predio se encuentra ubicado en el Caserío La Collona, y no en el Centro Poblado el Tingo, existiendo colindancia con la propiedad de la demandante, quien conoció que estaba en venta las acciones del predio materia de retracto; **b)** conjuntamente con su codemandado denunciaron a la actora debido a que ésta no dejaba trabajar ni usar el ojo de agua grande, respecto del cual se acordó que ambas hermanas lo utilizarían, siendo éste lo que le da valor al predio; **c)** la demandante supo de la

¹ Inserta de fojas 45 a 47 del cuaderno de excepciones que se tiene la vista.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

intención de venta de la recurrente desde el veinticinco de julio de dos mil once, fecha de la repartición, en la que se estableció que correspondía a la recurrente tres melgas del predio El Chorro, de los cuales uno vendió a Abelardo Goicochea Salazar, por tener acceso al ojo de agua grande, y los otros dos no los pudo vender por el carácter agresivo de la actora con los interesados; y, **d)** siendo costumbre dar aviso directo sobre la venta de los bienes, es que informó personalmente al socio o arrendador de la demandante, José Fabián Sánchez Marín y por intermedio de su esposo Pedro Zamora Rodríguez, en la fecha de la partición.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante **resolución número veinticinco** de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, corriente de fojas trescientos nueve a trescientos veintiuno de los autos principales, el Juzgado Mixto de la Provincia de Celendín de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada la demanda** sobre retracto, y en consecuencia ordena que Teonila Lindomera Goicochea Salazar subrogue a Abelardo Goicochea Salazar, en calidad de comprador, en la compra venta de la fracción o melga que alude el documento privado de compra venta de terreno rural del uno de marzo de dos mil trece, y se entregue el depósito judicial N° 2013076300985 por la suma de S/ 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 soles) al subrogado Abelardo Goicochea Salazar, bajo constancia.

Constituyen argumentos relevantes de la decisión los que a continuación se resumen: **i)** de acuerdo a la demanda y al contrato privado de compra-venta, la actora es colindante con el predio materia del proceso por el norte y por el sur, lo que se ha verificado con la inspección judicial practicada; **ii)** de acuerdo al Acta de repartición de bienes, el predio materia de retracto fue obtenido por la codemandada Enedina Salomé Goicochea Salazar, como bien hereditario, cumpliéndose así lo previsto en el numeral 7 del artículo 1599° del Código Civil; **iii)** al amparo de lo previsto por los artículos 1596° y 1597° del Código Civil, y considerando la cédula de notificación N° 6398-2013, se verifica que habiéndose interpuesto la demanda el dos de septiembre de dos mil trece, a la fecha de la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

notificación de la Disposición Fiscal N° 01 del uno de agosto de dos mil trece, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en las invocadas disposiciones, considerándose que los treinta días son hábiles y no naturales conforme al artículo 147° del Código Procesal Civil; **iv)** respecto de los Oficios N°s 47-J.D.P.C.P.J y 48-J.D.P.C.P, se aprecia que en estos no se menciona que la citación que se efectúa al codemandado Abelardo Goicochea Salazar era sobre un “retracto de terreno”, por lo que no se entiende por qué el Teniente Gobernador en la constancia emitida certificó que el citado codemandado fue notificado para dicho propósito; y, **v)** la declaración testimonial de Segundo López Rojas no es corroborada con ningún otro medio de prueba, que acredite de manera fehaciente que Enedina Goicochea Salazar realizó la comunicación de fecha cierta a la demandante respecto a la venta del predio materia del proceso, por lo que la demanda debe ser amparada.

1.4. Ejercicio del derecho a impugnar

El codemandado *Abelardo Goicochea Salazar* mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante de folios trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y tres del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que declaró fundada la demanda sobre retracto.

Se enuncian como principales agravios que: **a)** no se han valorado de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios, como la constancia emitida por el Teniente Gobernador que acreditó que la notificación fue por el caso de retracto de terreno, y la declaración testimonial de Segundo López Rojas; **b)** no se ha evaluado que ha invertido importantes sumas de dinero dentro del terreno, para la compra de instalación de tubos para el traslado de agua hacia otra de sus propiedades y que ha construido varias pozas, pues, en ese sentido, de acuerdo al artículo 1592° del Código Civil, se le deben reembolsar los gastos incurridos; **c)** es colindante con la demandante y su codemandada, por lo que le asiste el derecho para comprar el predio materia de retracto; **d)** la demandante conoció de la decisión de enajenar de Enedina Goicochea Salazar en la fecha en que se efectuó la

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

partición de bienes, esto es el veinticinco de julio de dos mil once, ya que se le ofertó en dicha fecha, delante de varias personas, entre las cuales estaban los arrendadores de los pastos del predio, siendo uno de ellos José Sánchez Marín; y, **e)** el hecho que la demandante conoció anticipadamente de la transferencia, se corrobora con la denuncia que ésta realizó en contra del recurrente y que originó los Oficios N°s 47 y 48, de julio de dos mil trece.

1.5. Sentencia de segunda instancia

La Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante **resolución número treinta y uno** de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, corriente de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y ocho de los autos principales, emitió sentencia de vista **confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de autos.**

La Sala de instancia funda su decisión en base a los siguientes razonamientos principales: **i)** los fundamentos de la apelación se circunscriben a denunciar la falta de valoración de la Constancia del Teniente Gobernador y la declaración testimonial de Segundo Diógenes López Rojas, que acreditarían que la demandante conoció de la compra-venta desde muchos antes de la fecha que indica en su demanda; **ii)** respecto a la constancia, se observa que las notificaciones que canalizó el Teniente Gobernador por un hecho de “retracto de terreno” no se encuentran corroboradas, por lo que no existe certeza de que la actora tuvo conocimiento de la venta, no siendo posible conocer con exactitud cuándo ocurrió, por lo que al existir duda, no es factible aplicar el plazo de caducidad previsto en el artículo 1596° del Código Civil, más aún si la carga de probar corresponde a la parte demandada, quien incluso no excepcionó, por lo que conforme al artículo 466° del Código Procesal Civil ya no es posible debatir asuntos sobre la validez de la relación jurídica procesal, ya que las partes solo pudieron hacerlo hasta que quedó firme la resolución que dispuso el saneamiento, máxime si no existen elementos para invocar de oficio una figura como la propuesta; **iii)** la declaración del testigo Segundo López Rojas no es clara ni concreta, pues no precisa el día exacto en que escuchó el diálogo entre la demandante y Abelardo Goicochea Salazar,

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

ofreciéndole la presunta compra del terreno; y, *iv*) si bien el artículo 1597° del Código Civil permite probar el conocimiento de la transferencia por cualquier otro medio distinto, sin embargo, ello debe hacerse de manera fehaciente, con medio probatorio que demuestre con certidumbre tal situación. La demandante es quien ha probado que se enteró de la venta el uno de agosto de dos mil trece, con la notificación de la Disposición Fiscal N°01, por lo que en ese sentido la demanda de autos ha sido presentada dentro del plazo de ley, esto es, el dos de septiembre de dos mil trece, pues el día uno del mismo mes y año, que vencía el plazo, fue domingo, por lo que conforme al artículo 183° inciso 5 del Código Civil, cuando el plazo termina en día inhábil vence el día hábil siguiente.

Anotaciones acerca del recurso de casación

SEGUNDO.- Una vez contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

2.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.3. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.4. De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material (*ambas de orden legal*), corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales de índole legal invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y, si por

² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

2.5. Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Evaluación de las causales de naturaleza procesal

TERCERO.- Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso (que ha sido el sustento en común de las infracciones procesales)⁴, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en los *acápites c) y d) del apartado 2 de la sección I de este pronunciamiento -Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil-*, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos:

3.1. El **debido proceso** (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente*

⁴ A folios 401 y 402 del expediente principal se precisa: “*Toda la actividad procesal ha vulnerado el debido proceso (...)*” y “*(...) consideramos que existe contravención al debido proceso por infracción normativa de los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil (...)*”.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

*estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), **derecho a la prueba**, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.

3.2. Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁶, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una **resolución fundada en derecho** mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese

⁵ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁶ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁷ **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰.

3.3. Con relación al derecho a **la tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy¹¹ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

3.4. Ahora bien, debe evaluarse que el debido proceso en su exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹², todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹³. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁴, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.

¹¹ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

¹² ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

¹³ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

¹⁴ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁵, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁶. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁷.

El control de las decisiones jurisdiccionales y la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en sus expresiones de motivación de las resoluciones judiciales y valoración probatoria aplicados al caso concreto

CUARTO.- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en sus elementos de motivación, congruencia y derecho a probar y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los fundamentos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales que han sido denunciadas como vulneradas, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las

¹⁵ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁶ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

¹⁷ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria.

4.1. Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el tribunal de apelación que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue:

Premisa normativa. Artículos 1592°, 1596°, 1597° y 1599° del Código Civil, en cuanto regulan sobre el reconocimiento del derecho de retracto a determinadas personas; sobre el plazo general para ejercitar la acción de retracto, el plazo especial y los titulares del derecho de retracto; y los artículos 466° y 501° del Código Procesal Civil, referidos a los efectos del saneamiento del proceso y la carga de la prueba sobre el conocimiento de la transferencia en el que operaría la subrogación de posición contractual.

Premisas fácticas. Las notificaciones cursadas por el Juez de Paz de El Tingo a la demandante, por intermedio del teniente gobernador del Barrio El Cumbe versaron sobre el caso de retracto objeto de la demanda, por lo que ya conocía de la transferencia desde aquella fecha. Con la declaración del testigo Segundo Diógenes López Rojas se prueba que la actora tuvo conocimiento de la compra venta objeto de retracto desde el veinticinco de julio de dos mil once, fecha del Acta de repartición de bienes hereditarios. La pretensora refiere haber tomado conocimiento de la transferencia de las parcelas objeto del negocio contractual en la que pretende subrogarse, el uno de agosto de dos mil trece.

En base a las defensas expuestas por las partes, el asunto objeto de debate se circunscribe a determinar si el ejercicio del derecho de retracto, por parte de Teonila Lindomera Goicochea Salazar, lo fue dentro del plazo legal. Por un lado, la actora refiere haber conocido de la compra venta de terreno rural el uno de agosto de dos mil trece y, de otro lado, la parte demandada sostiene que tal conocimiento se produjo el veinticinco de julio de dos mil once, fecha de elaboración del acta de repartición de bienes Inmuebles.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

Conclusión. La Constancia emitida por el teniente gobernador del Barrio El Cumbe acredita las notificaciones efectuadas a la accionante; sin embargo, de su contenido no se desprende con certeza que la citación haga referencia a que la denuncia materia de esclarecimiento, formulada por la ahora demandante, verse sobre retracto, desde que su texto no contiene el motivo de la citación. La declaración testimonial de Segundo Diógenes López Rojas no es clara ni concreta, desde que no precisa el día exacto en que habría acontecido el supuesto diálogo entre la actora y el comprador, comunicándole sobre la transferencia objeto de retracto.

4.2. La aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada.

4.3. En cuanto a la *justificación externa*, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una motivación adecuada, desde que se ha respondido a las argumentaciones expuestas en función a lo que es pretensión del recurso de apelación y lo actuado en el proceso, según fluye de la lectura integral de la parte considerativa del fallo superior.

4.4. Es pertinente dejar establecido, por lo demás, que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, desde que en el caso planteado ésta (*la fundamentación*) cumple los cánones argumentativos constitucionales. Asimismo, es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Tribunal de Casación concuerde con el fallo de vista recurrido, al no ser posible confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias; en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

QUINTO.- Se denuncia también en el recurso de casación la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio del *iura novit curia* (como manifestación del

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente del derecho de obtener una sentencia fundada en derecho) y a la valoración de los medios probatorios, sosteniéndose -en síntesis- que no obstante haberse informado a la Sala Superior de origen, por escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve¹⁸, que el plazo para interponer la demanda había caducado, por lo que correspondía la declaración de improcedencia de la demanda, dicho órgano superior no aplicó el derecho que correspondía, y desvirtuándose la finalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin sustento alguno.

5.1. Al respecto, partimos apreciando que el recurso de casación no contiene un desarrollo que revele, propiamente, cómo se habría materializado la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que de la lectura del recurso en tal extremo visualiza únicamente la transcripción de la norma legal y la afirmación de que el Colegiado Superior debió declarar la caducidad del ejercicio del derecho de retracto, aunque no haya sido propiamente invocada por el recurrente en el estadio correspondiente, ello, se sostiene, en aplicación del principio del *iura novit curia*.

5.2. Sobre lo indicado, la actividad procesal revela que el recurrente planteó la excepción de incompetencia por razón de la materia, la que fue desestimada, sin interponerse impugnación alguna; y, asimismo, absolvió el traslado de la demanda, de cuyos contenidos no se desprende que expresamente haya propuesto la caducidad del derecho de retracto ejercido por la demandante, no obstante haber expresado en la contestación a la demanda¹⁹: **“Al segundo.- (...) pero no es cierto de que se haya enterado recién esa fecha de la compra. (...) Al cuarto.- (...) la accionante conoció la decisión de enajenar las acciones de mi vendedora desde la misma fecha en que se efectuó la partición de los bienes”**, observándose además que dichos escritos han sido suscritos por abogado, en cumplimiento de la defensa cautiva prevista en el 132° del Código Procesal Civil²⁰, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un defensor durante el

¹⁸ Inserto de fojas 373 a 376 del expediente principal

¹⁹ Específicamente a fojas 55 del expediente principal.

²⁰ **Artículo 132° del Código Procesal Civil**

“El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite.”

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

lapso del proceso, con el propósito de lograr el objetivo de garantizar el derecho a no ser reducido a un estado de indefensión²¹.

5.3. En ese sentido, no puede entenderse que el recurrente se haya encontrado en estado de indefensión o de afectación a su derecho de defensa, desde que a partir de su intervención en el proceso judicial se ha encontrado asesorado por abogado de su elección, no resultando admisible en ese escenario -y menos aún servir como sustento válido- denunciar la afectación del referido derecho a la defensa.

5.4. De otro lado, la aplicación del derecho que corresponde al proceso es un deber funcional inherente a todo juez, que se sustenta en el conocimiento que tiene del ordenamiento jurídico y que le permite resolver los procesos puestos a su conocimiento aplicando el derecho que corresponde al caso particular, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin alterar los hechos, el petitorio que corresponde a la pretensión, ni vulnerando el debido proceso; por ello, se ha establecido que las disposiciones contenidas en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil están referidas a la función correctora y la función supletoria²².

5.5. Es claro que cuando el legislador refiere que es necesario invocar en la pretensión las normas jurídicas pertinentes, ello no debe ser entendido como la sola enumeración de los artículos del caso, sino primordialmente la descripción de la institución jurídica que ampara la pretensión, lo que evidentemente se produce (o debe producirse) de modo conjunto y simultáneo con la exposición de los hechos particulares. De lo indicado resulta que puede existir la descripción de la institución jurídica sin mencionar todos los hechos ocurridos, y viceversa, mencionarse los hechos sin que se haya precisado la institución jurídica, siendo que en este último escenario se debe aplicar el principio *iura novit curia*.

²¹ STC N° 1323-2002-HC/TC, Fundamento 2 y STC N° 6260-2005-PHC/TC, fundamento 3.

²² Casación N° 554-2004-CUSCO, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2005: “La norma procesal citada cumple dos funciones: 1) una supletoria, cuando las partes han omitido los fundamentos de derecho o la invocación de la norma jurídica que sustente la demanda y demás actos postulatorios; y, 2) una correctiva, cuando las partes han invocado equivocadamente una norma jurídica como sustentatoria de sus peticiones, en cuyo caso el juez debe corregir el error aplicando la norma jurídica pertinente”.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

5.6. La positivización del principio bajo comentario implica la existencia de dos garantías, a saber: a) la prohibición de que el juez pueda incorporar al proceso hechos no invocados, en su momento, por las partes; y, b) la facultad del juez de poder subsumir los hechos expuestos y acreditados por las partes dentro del precepto legal aplicable; por ello, es posible aseverar que la aplicación del principio aludido necesariamente debe respetar el objeto del proceso, como el debate procesal que este genere entre las partes.

5.7. En el caso concreto, no se aprecia que en el desarrollo de la causa se haya presentado ni descrito la institución jurídica que se invoca –caducidad- ni se exponen los hechos que la sustentarían, por lo que en ese escenario resulta coherente que la Sala de Revisión argumente que: *“10. (...) de tal manera que no es posible conocer con exactitud cuándo ocurrió tal conocimiento. Por ello, al existir duda, no es factible invocar y aplicar el plazo de caducidad establecido en el artículo 1596° del Código Civil (30 días); más aún si la carga probatoria de tal hecho la ha tenido la parte demandada (artículo 501° del Código Procesal Civil), quien, en todo caso, debió interponer en su momento la excepción correspondiente, pero no lo hizo. De allí que, conforme lo estipula el artículo 466° del código precitado, en esa instancia ya no es posible debatir asuntos concernientes a la validez de la relación jurídica procesal, pues las partes solo pudieron hacerlo hasta que quedó firme la resolución que dispuso el saneamiento del proceso; y, por otro lado, la Sala no encuentra elementos de juicio contundentes para invocar de oficio una figura como la propuesta”,* exposición que evidencia el respeto al objeto del proceso y al debate procesal que este ha generado entre los sujetos procesales.

5.8. A lo precisado por el Tribunal Superior, es pertinente agregar que si bien, en principio, la fijación de los puntos controvertidos demarcan lo que será materia de probanza, dicha fijación no es óbice para que el juzgador se pronuncie sobre los demás extremos de la demanda y contestación no considerados, si con ello se logra obtener la finalidad concreta y abstracta del proceso (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil). En el caso concreto, ni los hechos de la demanda ni de los contradictorios deslizaron, en estricto, la caducidad del ejercicio del derecho de retracto, de allí que la actuación del órgano superior de justicia se

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

ha sujetado a ley, no correspondiéndole sustituirse a las partes ni subsanar las omisiones en que aquéllas incurran (el recurrente reconoce expresamente que no ejerció, en su oportunidad, la defensa sobre la caducidad de la acción ejercida por la retrayente), ya que ello sí configuraría la vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

5.9. En esa línea de ideas, queda claro que en el caso particular no se han presentado los presupuestos que optimicen la aplicación del principio del *iura novit curia*, por lo que acceder a lo pretendido por el recurrente –con la intención anulatoria de lo actuado que persigue- significaría la concretización de la afectación del derecho a la defensa de las partes y consecuentemente de las reglas que rigen el debido proceso, merced a lo cual el recurso de casación en el extremo analizado carece de la consistencia debida.

SEXTO.- De otro lado, se denuncia haberse desvirtuado la finalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes y no haberse valorado conjunta y razonadamente los referidos medios probatorios. Sobre ello, partimos efectuando las siguientes presiones:

6.1. El derecho a la prueba, en el contexto del artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad conseguir el convencimiento del órgano jurisdiccional respecto del asunto jurídico debatido; en caso contrario, si el juzgador no valora o no toma en consideración los resultados probatorios, se falla al no hacer efectivo el precitado derecho constitucional, convirtiéndolo en una garantía ficticia y meramente ritualista²³.

6.2. La valoración o apreciación de la prueba judicial es considerada en doctrina como una operación mental, que realiza el juez para conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. En nuestro ordenamiento procesal la actividad probatoria es regulada en el artículo 197° del Código Procesal Civil, estableciendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En otras palabras, los medios

²³ Casación N° 2558-2001-PUNO, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de abril de 2002.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

probatorios deben ser apreciados como un todo, bajo el entendido que la prueba actuada pertenece al proceso y como tal debe ser examinada y valorada por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el órgano judicial se forme una cabal convicción respecto al asunto litigioso, precisando también el precepto legal invocado que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

6.3. En relación a la violación a las reglas relativas a la actividad probatoria que contempla el artículo 197° del Código Procesal Civil, es pertinente anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, desde que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que supone una adecuada valoración de los medios probatorios.

6.4. Marcelo Sebastián Midón, en relación al principio de motivación conjunta de los medios probatorios, sostiene que: *“(...) en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso, con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

admitido; o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)”²⁴.

6.5. Con tales precisiones jurídicas y doctrinales, se aprecia que el recurso de casación en el extremo analizado no pasa de afirmar que se ha desvirtuado la finalidad de los medios probatorios sin sustento alguno y que no ha existido valoración probatoria con sujeción a los parámetros previstos en el artículo 197° del Texto Procesal Civil, careciendo del desarrollo argumentativo que ilustre a esta Sala de Casación de la manera en que se habría producido la inobservancia de la finalidad probatoria y de las reglas que regulan la actividad probatoria; esto es, no se explica cómo los medios probatorios que han sido valorados por el Colegiado Superior no han cumplido su finalidad, cuando en el pronunciamiento recurrido en casación se otorgan las razones por las que los medios probatorios examinados no han logrado crear en la Sala de mérito convicción acerca de la caducidad del derecho de retracto que se denunció vía recurso vertical, y que, posteriormente, se pretendió sea aplicado de oficio, conforme fluye del escrito presentado el ocho de abril de dos mil diecinueve²⁵.

6.6. Sobre el tema, es ilustrativo traer a colación lo sostenido por Devis Echeandía, para quien el fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción, que puede ser positivo si se obtiene, o, por el contrario, negativo si no se logra. Por ello, gracias a la valoración podrá conocer el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su fin propio, si su resultado corresponde o no a su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde²⁶, lo que ciertamente ha ocurrido en el caso concreto; por lo tanto, la infracción normativa procesal denunciada debe declararse **infundada**.

²⁴ Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio. Parte General. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Cuyo, 2007; páginas 167 y 168.

²⁵ Corriente de fojas 373 a 376 del expediente principal.

²⁶ Devis Echeandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires. 1970.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material

SÉPTIMO.- Habiéndose desestimado las infracciones normativas procesales nos encontramos habilitados para evaluar las causales casatorias de orden material resumidas en los *acápites a) y b) del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento*, referidas a la ***infracción normativa de los artículos 1596° y 2006° del Código Civil***, que regulan sobre el plazo de caducidad para el ejercicio del derecho de retracto y sobre la declaración de oficio de la caducidad, respectivamente.

7.1. En este punto, a efectos de dotar de mayor claridad al análisis de las causales reseñadas, las mismas se absolverán de forma conjunta, sobre la base de una interpretación de las disposiciones cuya infracción se alega, en tanto se dirigen a cuestionar simultáneamente la falta de aplicación del plazo de caducidad, considerando, incluso, que la aplicación de dicha institución debió ser de oficio.

7.2. Los términos del recurso en el extremo analizado denuncian que desde el nueve de septiembre de dos mil trece (fecha del auto admisorio emitido por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Celendín), al cinco de octubre de dos mil quince (fecha del auto admisorio expedido por el Juzgado Mixto de la Provincia de Celendín)²⁷ han transcurrido más de dos años, por lo que se ha configurado la caducidad del ejercicio del derecho de retracto positivizado en el artículo 1596° del Código Civil, y que si bien no se propuso la excepción de caducidad, correspondía al Juez aplicar la caducidad de oficio, de acuerdo a lo contemplado por el artículo 2006° del mismo cuerpo legal.

7.3. En primer lugar, debemos dejar sentado que el cómputo que efectúa el recurrente en relación al plazo de caducidad para el ejercicio del retracto es errado. Esto se explica desde que los datos o elementos considerados para establecer si el

²⁷ Los antecedentes procesales ponen de manifiesto que la demanda de retracto fue interpuesta inicialmente ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Celendín, pero que en mérito a la fundabilidad de la excepción de incompetencia por razón de la materia, interpuesta por el casante, se declaró el archivo del proceso. Sin embargo, en virtud al contenido de la resolución N° 12 del 30 de junio de 2015, corriente de fojas 137 a 140 del expediente principal, se resolvió continuar con el trámite del proceso ante el mismo Juzgado Mixto de Celendín, quien finalmente emitió nuevo auto admisorio de la demanda.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

ejercicio del derecho de retracto lo ha sido dentro del plazo de treinta días, se han referido a las fechas de emisión de los autos admisorios, dictado el primero por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Celendín y el segundo por el Juzgado Mixto de la Provincia de Celendín, ambos de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, cuando del propio texto del artículo 1596° del Código Civil, se informa que el ejercicio del derecho de retracto debe realizarse “(...) dentro del plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho”. Es decir, que la labor de establecer si en el caso concreto ha operado o no la caducidad del derecho de acción ejercido por la pretensora, no está vinculada a la fecha de emisión del auto admisorio, como erradamente considera el recurrente, sino al establecimiento de la fecha en que la retrayente toma noticia de la transferencia en la que pretende subrogarse en lugar del adquirente, y en relación a la fecha en que se acciona judicialmente para ello, que según el texto del precitado artículo 1596° deber ser dentro de treinta días; por lo indicado, la causal resulta inconsistente.

OCTAVO.- No obstante ello, atendiendo a los mismos hechos que las instancias judiciales han fijado en el proceso, respecto de los cuales se ha producido la valoración probatoria, es conveniente efectuar algunas precisiones sobre la institución de la caducidad y su aplicación al caso.

8.1. La caducidad, al igual que la prescripción, son figuras jurídicas que están concebidas como fenómenos extintivos; la primera del derecho y la acción correspondiente²⁸, y la segunda de la acción pero no del derecho mismo²⁹. El efecto extintivo, en ambos casos, es provocado por la “inacción” de quien debió “actuar” en un determinado tiempo y que, sin embargo, no lo hizo³⁰. En esa línea, es claro que la caducidad, entonces, viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático lo es por el mero transcurso del plazo legal.

8.2. Por lo tanto, la caducidad es concebida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho y/o para realizar un acto determinado “(...) y que tiene

²⁸ Artículo 2003° del Código Civil. “La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”.

²⁹ Artículo 1989° del Código Civil. “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”.

³⁰ ARIANO DEHO, Eugenia “Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil”; Revista Themis, N° 66, año 2014, página 330.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

*carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley*³¹.

8.3. Atendiendo a lo expuesto, cuando en el artículo 1596° del Código Civil se dispone que los plazos para interponer la demanda de retracto son de caducidad, se refiere a que una vez producido el transcurso de los treinta días para presentarla, ocurrirá la pérdida del derecho y de la acción correspondiente, del potencial retrayente para exigir que el Poder Judicial declare su subrogación legal en lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compra-venta o acto jurídico³², extinguiéndose así la posibilidad de que plantee esta pretensión en sede judicial.

8.4. En el presente caso, se extrae de los pronunciamientos judiciales que las instancias de mérito, en base a una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 1596° y 1597° del Código Civil, han sido convergentes en sostener que la parte demandada no ha acreditado que la pretensora/retrayente conoció de la transferencia en la que pretende subrogarse como compradora desde el veinticinco de julio de dos mil once (fecha de elaboración del acta de repartición de bienes inmuebles, a través del cual la actora y la codemandada Enedina Salomé Goicochea Salazar, su hermana, procedieron a la repartición de los predios dejados por su fallecido padre Rómulo Goicochea Marín, entre los que se encuentran las parcelas ubicadas dentro del inmueble denominado “El Chorro”), además de considerar que a los emplazados les corresponde la probanza respectiva en atención a lo preceptuado por el artículo 501° del Código Procesal Civil, según el cual: *“La carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados”*.

8.5. Por el contrario, las judicaturas de méritos han llegado a la convicción de que no existiendo prueba de la comunicación de fecha cierta a la demandante sobre la

³¹ Como se cita en: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis; “La Prescripción y la Caducidad” (En: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev22_LHB.pdf).

³² **Artículo 1592° del Código Civil.** *“El derecho de retracto es el que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa. El retrayente debe reembolsar al adquirente el precio, los tributos y gastos”*.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

transferencia donde pretender subrogar al adquirente, como se legisla en el artículo 1596° del Código Civil, era necesario acudir a lo normado en el artículo 1597° del mismo cuerpo legal y, en ese sentido, evaluaron que con la notificación de la Disposición Fiscal N° 01 del veinticuatro de julio de dos mil trece³³, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Celendín, con la que se le informó del inicio de la Investigación Preliminar por la presunta comisión del delito de Coacción en agravio de Enedina Salomé Goicochea Salazar, ocurrida el **uno de agosto de dos mil trece** según se lee de la parte inferior izquierda de la Cédula de Notificación N° 5398-2013³⁴, la pretensora/retrayente tomó conocimiento de la transferencia, al desprenderse del contenido de la mencionada Disposición N° 1 el siguiente texto: **“PRIMERO: (...) por lo que la denunciante vendió su parte del terreno a Abelardo Goicochea Salazar, por veintidós mil soles, en ‘Documento privado de compraventa de terreno rural’ (...) de fecha uno de marzo de año dos mil trece (...)”**, por lo que efectuado el cálculo de días a la fecha de la interposición de la demanda (materialización del ejercicio del derecho de retracto) ocurrido el dos de septiembre de dos mil trece, concluyeron que la demandante incoó la demanda de retracto dentro del plazo señalado en las normas analizadas, merced a lo cual la conclusión de las instancias de mérito es correcta.

8.6. A su vez, los órganos de instancia evaluando los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, a efectos de acreditar que la demandante conocía de la transferencia desde el veinticinco de julio de dos mil once, tales como la constancia emitida por el Teniente Gobernador del Barrio El Cumbe³⁵, la declaración testimonial de Segundo Diógenes López Rojas³⁶ y los Oficios N°s 47-J.D.P.C.J y 48-J.D.C.P.J³⁷, se convencieron que el contenido de dichos documentos no les brindaba certeza respecto a que la demandante haya conocido de la compra-venta celebrada por los demandados en la fecha señalada por éstos, otorgando las razones justificativas correspondientes, concluyendo en esa misma línea de razonamiento la Sala Superior que: **“13. (...) los medios de prueba invocados por el impugnante son insuficientes para determinar con certeza la fecha en que la actora**

³³ Inserta a fojas 13 y 14 del expediente principal.

³⁴ Inserta a fojas 12 del expediente principal.

³⁵ Inserta a fojas 162 del expediente principal.

³⁶ Prueba actuada en la continuación de la Audiencia de Pruebas del 02 de marzo de 2017, cuya Acta corre de fojas 258 a 261 del expediente principal.

³⁷ Insertas a fojas 49 y 50 del expediente principal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

se enteró de la compra-venta en cuestión y, en todo caso, no pueden desvirtuar la eficacia probatoria de la notificación de la disposición fiscal antes merituada que acredita convincentemente que tal conocimiento sucedió el 1 de agosto de 2013. De allí que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de 30 días naturales (...).”

NOVENO.- Ahora bien, y como se ha adelantado, en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones a las que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; menos aún, cuando en el caso concreto, al examinarse las causales casatorias de índole procesal, se ha determinado que los órganos de instancia han respetado las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. En ese contexto, al señalar el recurrente que el análisis debe centrarse a los hechos acontecidos en el proceso, lo que en puridad pretende es cuestionar la valoración fáctica llevada a cabo por las instancias de mérito, en relación a los hechos involucrados en torno a la figura jurídica de la caducidad, direccionando su análisis para arribar a lo que a -su juicio- ha ocurrido, esto es, la caducidad del derecho de retracto, en sentido contrario a lo determinado por las judicaturas de mérito.

DÉCIMO.- En lo concerniente a la denuncia de que la Sala Superior de origen debió, de oficio, aplicar la caducidad en el caso concreto, al amparo de lo previsto por el artículo 2006° del Código Civil, cuyo texto normativo describe: “*La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte*”, debemos partir señalando que tal fundamento casatorio tiene relación directa con los términos que sustentan la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el extremo que establece el deber del juzgador de aplicar el derecho que corresponde al caso cuando éste no ha sido invocado por las partes o lo ha sido erradamente, infracción que ha sido desestimada por esta Sala de Casación al revisarse las causales de orden procesal. Además, en relación, propiamente, a la aplicación de oficio de la caducidad al caso concreto, el Tribunal Superior de origen ha

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

considerado que no existían elementos de juicio contundentes para invocar de oficio la caducidad, a pesar de lo cual, valga precisarlo, ha analizado el argumento de su propósito, desestimándolo, como se resumen en los acápites 8.4, 8.5, y 8.6 del octavo considerando de esta Ejecutoria Suprema.

10.1. Una interpretación teleológica de la norma contenida en la primera parte del artículo 2006° del Código Civil, hace ver que el instituto jurídico de la caducidad tiene su fundamento exclusivo en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, además de atender al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado por ley, por lo que es posible sostener que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual y, únicamente dentro de éste, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo deviene la decadencia inevitable y automática del derecho, en razón meramente objetiva de su no utilización.

10.2. Precisamente, atendiendo a la finalidad de la caducidad, es que el legislador ha previsto que su declaración al caso concreto sea una respuesta al pedido formulado expresamente por la parte, o, a la iniciativa del juzgador, amplitud de facultades que, a diferencia de la prescripción (solo puede ser planteada por el sujeto procesal interesado), encuentra justificación en que a través de la caducidad el transcurso del tiempo afecta la pretensión y el derecho.

10.3. En los términos del artículo 2006° del Código Civil, la invocación de la caducidad, por parte del órgano jurisdiccional, constituye una facultad, más no un deber u obligación y, en esa perspectiva legislativa, el Tribunal de Apelación ha evaluado que el caso revisado no le nutría de elementos que hagan factible la aplicación de oficio del instituto de la caducidad, si consideramos que el mismo colegiado ha establecido que no siendo ilimitado el ejercicio del derecho de retracto, al existir un plazo legal para su ejercicio, según se establece en los artículos 1596° y 1597° del Código Civil (de los que se extrae que para que pueda operar el plazo de caducidad, quien goza del derecho de retracto debe haber tomado conocimiento de la venta, ya sea mediante comunicación de fecha cierta o por cualquier otro medio distinto, siendo que ambas situaciones importan el conocimiento de la venta

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

objeto de retracto) y, que, en el caso concreto, la parte demandada no ha acreditado que la retrayente tomó conocimiento de la compra-venta sujeta a materia el veinticinco de julio de dos mil once, como sostuvo, desde que las pruebas ofrecidas para tal propósito no les crearon convicción; en otras palabras, la Sala Superior ha considerado, previo análisis razonado y motivado, que no hay razón alguna para declarar la caducidad de la pretensión, con lo que material y legalmente se ha satisfecho el interés revisor del impugnante, en sede de instancia.

DÉCIMO PRIMERO.- Siendo ello así, esta Sala Suprema concluye que tampoco se aprecian las denunciadas vulneraciones normativas materiales, por lo que en tal virtud el recurso de casación deviene en **infundado**.

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:**

PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Abelardo Goicochea Salazar, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve obrante de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos tres del expediente principal.

SEGUNDO.- **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno del cuatro de julio de dos mil diecinueve, inserta de folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y ocho del expediente principal, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

TERCERO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por *Teonila Lindomera Goicochea Salazar* contra *Abelardo Goicochea Salazar* y *Enedina Salomé Goicochea Salazar* sobre *retracto*; y los devolvieron; ***interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.***

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

S.S.

TICONA POSTIGO

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mam/lcb

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA, ES
COMO SIGUE:-----**

PRIMERO: En el presente proceso, se tiene que la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve³⁸, **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho³⁹, que declaró **fundada** la demanda de retracto; y en consecuencia ordena que Teonila Lindomera Goicochea Salazar subrogue a Abelardo Goicochea Salazar, en calidad de comprador, en la compraventa de la fracción o melga que alude el documento privado de compraventa de terreno rural de fecha uno de marzo de dos mil trece, y se entregue el depósito judicial N° 2013076300985 por la suma de S/. 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 soles) al subrogado Abelardo Goicochea Salazar, bajo constancia. Esencialmente, en razón a que la notificación de la Disposición Fiscal mediante la cual se pone en conocimiento a la actora sobre la venta del predio materia de retracto se produjo con fecha uno de agosto de dos mil trece⁴⁰, habida cuenta que el día uno de setiembre que vencía el plazo de caducidad de treinta días para interponer la demanda fue domingo, empero, con fecha dos de setiembre de dos mil trece fue interpuesta la demanda, por lo que conforme al numeral 5 del artículo 183 del Código Civil, cuando el plazo termina en día inhábil vence el día hábil siguiente.

SEGUNDO: Ante ello, en los fundamentos 8.5 y 8.6 de la sentencia casatoria (voto en mayoría) se convalida el cómputo del plazo realizado por la *Ad quem* -lo que es materia

³⁸ Ver folios 377 del expediente principal.

³⁹ Ver folios 309 del expediente principal.

⁴⁰ Ver folios 12 del expediente acompañado.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

de debate en sede casatoria-, concluyendo que la demanda de retracto fue presentada dentro de los treinta días naturales (plazo de caducidad) que ordena el artículo 1596 del Código Civil.

TERCERO: Ahora bien, el suscrito difiere de dicha aseveración, por los siguientes argumentos:

3.1. El artículo 1596 del Código Civil (infracción material invocada por el casacionista) señala que el derecho de retracto debe ejercerse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la comunicación de fecha cierta a la persona que goza de este derecho.

3.2. La comunicación de fecha cierta se da con la notificación de la Disposición Fiscal a la ahora accionante el día uno de agosto de dos mil trece, mediante la cual se pone en conocimiento a la actora de la compraventa efectuada por la accionante. Siendo ello así, los efectos de dicha comunicación rigen a partir del día siguiente, esto es, a partir del día **dos de agosto de dos mil trece (inicio del cómputo)**.

3.3. La accionante presentó su demanda con fecha **dos de setiembre de dos mil trece**⁴¹, esto es, a los treinta y dos días naturales de haber tomado conocimiento de la venta sub materia. Cabe precisar que los treinta días naturales culminaron el día sábado **treinta y uno de agosto de dos mil trece (término del cómputo)**.

3.4. El argumento medular de las instancias de mérito y del voto en mayoría es que al ser el último día del plazo de caducidad, día inhábil, se aplica la regla establecido en el numeral 5 del artículo 183 del Código civil, vale decir, rige el primer día hábil, por lo que la pretensión demandada no ha caducado.

3.5. Respecto al vencimiento del plazo de caducidad, el profesor Vidal Ramírez⁴² señala que éste se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil, conforme lo prescribe el artículo 2007 del Código Civil, pues, la perentoriedad y la fatalidad del plazo no podían llevar a una solución distinta, siendo que dicho dispositivo

⁴¹ Ver folios 20 del expediente principal.

⁴² VIDAL RAMIREZ, Fernando. "Prescripción extintiva y Caducidad". IDEMSA. Sexta Edición. Págs 188 y 189.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

legal resulta ser una excepción a la regla contenida en el artículo 185 numeral 5 del mismo Código; lo cual resulta acorde con la disposición del artículo 2004, que refiere que los plazos de caducidad los fija la ley.

3.6. En ese sentido, se advierte que la demanda de retracto fue presentada dos días después del plazo legal establecido, vale decir, **el derecho de la actora caducó el día sábado treinta y uno de agosto de dos mil trece, pues, el vencimiento del plazo de caducidad se produce aunque éste sea día inhábil, tal como lo prescribe el artículo 2007 del Código Civil**, lo cual debió incluso ser declarado de oficio por los juzgadores, conforme lo dispone el artículo 2006 del Código Civil, tanto más, si el recurrente invocó dicho mecanismo de defensa (caducidad) mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, esto es, antes de emitirse la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual, se advierte una evidente vulneración del artículo 1596 del Código Civil.

3.7. Es preciso indicar que el Juez en virtud de su facultad purificadora, está habilitado para verificar el cumplimiento de las condiciones y presupuestos de la acción, en la etapa de calificación de la demanda, en el saneamiento del proceso y al expedir sentencia, en ese contexto, el numeral 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil, dispone que el juez declarará improcedente la demanda cuando se advierta la caducidad del derecho.

CUARTO: En consecuencia, habiéndose estimado la infracción de carácter material, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola declararla improcedente por caducidad; de acuerdo a las facultades conferidas por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil.

Razones por las cuales, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Abelardo Goicochea Salazar con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve⁴³; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve⁴⁴; y **actuando en sede de instancia: REVOCAR** la sentencia

⁴³ Ver folios 394 del expediente principal.

⁴⁴ Ver folios 377 del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 29563-2019
CAJAMARCA**

apelada de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho⁴⁵, que declaró fundada la demanda, y **reformándola la declararon improcedente por caducidad**; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Teonila Lindomera Goicochea Salazar contra Abelardo Goicochea Salazar y otra, sobre Retracto; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y se devuelva. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

Jah/cda.

⁴⁵ Ver folios 309 del expediente principal.